



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-35-017-2013-00799-00**

Demandante: **ROBERTO MORENO MARTÍNEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Reintegro
disminución capacidad psicofísica**

El Despacho procede a decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Roberto Moreno Martínez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Roberto Moreno Martínez, actuando por intermedio de apoderado judicial, acudió a este Despacho pretendiendo que:

Se declare la nulidad de la Resolución No. 1717 del 9 de julio de 2013 proferido por la entidad accionada a través del cual retiró del servicio al actor.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho solicitó se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a:

1. Reintegrar al demandante al cargo que ostentaba con sus compañeros de curso o promoción sin solución de continuidad.
2. Reconocer y pagar la totalidad de los haberes y prestaciones sociales dejados de percibir como consecuencia de la desvinculación.
3. Reconocer y pagar las sumas adeudadas debidamente indexadas junto con los intereses correspondientes desde el momento en que se debieron sufragarse y hasta cuando se efectuó el pago teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Como sustento fáctico de sus pretensiones expuso el accionante que (fls.20 a 21)

1. El señor Roberto Moreno Martínez el 13 de diciembre de 2009, el accionante sufrió una lesión en desarrollo de operaciones militares conforme se señaló en el informe administrativo por lesiones No. 009 del Batallón de Contraguerrillas No. 46 Héroes de Saraguro impresión de seguridad No. 15331.
2. Mediante actas médicas Nos. 498980 del 15 de febrero de 2012 y 4397 MDNSG-TML-41 del 16 de mayo de 2013, la Junta Medica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión de Militar y de Policía calificaron la pérdida de capacidad laboral del actor.
3. La entidad accionada mediante la Resolución No. 1717 del 9 de julio de 2013 retiró del servicio teniendo en cuenta las anteriores calificaciones de disminución de capacidad laboral.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS: Como normas violadas con la expedición del acto administrativo acusado, cita los artículos 4, 13, 15, 21, 25, 29, 53 y 125 de la Constitución Política, Decreto – Ley 1796 de 2000, Ley 361 de 1997 y Ley 1471 de 2011.

El apoderado de la parte actora manifestó que la entidad accionada en la Resolución No. 1717 de 2013, retiró del servicio al accionante teniendo en cuenta el acta No. 4397 MDNSG-TML-41 del 17 de abril de 2013, la cual a su vez se basó en un concepto médico del 2 de noviembre de 2011 que para esa fecha ya se encontraba sin validez.

En ese orden de ideas, señala el mandatario que el extremo pasivo no tenía la competencia temporal para tomar decisiones con base en ese concepto medico según lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 1796 de 2000.

Advirtió a su vez que la demandada violó el derecho a la igualdad del accionante al no reubicarlo laboralmente y al no tener en cuenta la Ley 1471 de 2011 disposición normativa que en su parecer regula la situación concreta del actor.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional contestó la demanda dentro de la oportunidad legal correspondiente (Fls. 48 a 55).

El apoderado de la entidad accionada se opuso a las pretensiones, bajo el fundamento que el acto acusado se expidió de conformidad con el marco legal vigente encontrándose incólume su presunción de legalidad, para lo cual citó el Decreto 1796 de 2000 y el Decreto 1790 de 2000.

4.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Mediante la providencia del 26 de enero de 2018 (fls.244 a 245), el Juzgado corrió traslado a las partes procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión.

La entidad accionada presentó sus alegatos de conclusión a través de memorial visible a folios 247 a 255 del expediente, en el cual solicitó negar las pretensiones de la demanda bajo el fundamento que el acto acusado se encuentra ajustado a la normatividad aplicable al asunto, a su vez manifestó que si bien el señor Moreno goza de estabilidad laboral reforzada, no es posible ordenar el reintegro, toda vez que dado a la disminución de la capacidad laboral y la naturaleza del servicio existe una marcada incompatibilidad, además que el Ejército Nacional no cuenta con los suficientes puestos administrativos.

Por otra parte, señaló que en anteriores casos la Corte Constitucional en sede de tutela en virtud del derecho a la estabilidad laboral reforzada ha inaplicado el artículo 10 del Decreto 1793 de 2000, no obstante ello ha obedecido a los casos concretos y particulares allí analizados, por lo cual, advierte que el Juez Contencioso en su control de legalidad debe analizar con cuidado cada caso, además que según lo expuesto en la Ley 1437 de 2011 el análisis debe efectuarse únicamente con las causales de nulidad expuestas esto en concordancia con el principio de congruencia señalado en el artículo 281 del Código General del Proceso.

La parte actora guardó silencio.

El Ministerio Público no emitió concepto.

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la presente controversia, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURIDICO

En audiencia inicial llevada a cabo el 18 de junio de 2015 (Fls.76 a 78), en la etapa de fijación del litigio, se determinó que la presente controversia se centra en determinar:

- Si le asiste derecho a la parte accionante, en cuanto a que sea reintegrado al grado de Sargento Primero del Ejército Nacional sin solución de continuidad, teniendo en cuenta que fue retirado del servicio en forma temporal con pase a la reserva por disminución de la capacidad psicofísica.

2. ACERVO PROBATORIO

2.1. Resolución No. 1717 del 9 de julio de 2013 por medio de la cual la entidad accionada retiró del servicio a la parte actora (Fl.2).

2.2. Certificado de los tiempos de servicio prestados por el accionante (Fl.3).

2.3. Extracto de la hoja de vida del señor Roberto Moreno Martínez (Fls. 4 a 9).

2.4. Acta No. 48980 del 15 de febrero de 2012 proferida por la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional – Dirección de Sanidad en el cual se estableció como porcentaje de disminución laboral un 26%, por lo que se señaló que el actor no es apto para el servicio y se recomendó su reubicación laboral. (Fls.10 a 11).

2.5. Acta No. 4397 MDNSG-TLM-41.1 del 17 de abril de 2013 proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía en el cual se mantuvo el porcentaje de disminución de capacidad laboral y se recomendó la no reubicación laboral dado a las secuelas de las lesiones (Fls.15 a 18).

2.6. Copia de la Historia Clínica del accionante (Fls. 89 a 148).

2.7. Copia de los antecedentes administrativos del demandante (Fls. 150 a 159).

2.8. Acta No. 73442 del 20 de octubre de 2014 proferida por la Junta Médica Laboral realizada en ocasión al retiro del servicio del actor (Fls.204 a 205).

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

- DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO DE LA REFERENCIA

Para darle solución al problema jurídico planteado, es preciso hacer referencia a la competencia otorgada por el Legislador y el Ejecutivo al Ejército Nacional para que pueda retirar del servicio a una persona que ha tenido una disminución de la capacidad psicofísica y los límites que ha impuesto sobre el particular la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Facultad para retirar a un miembro de la Fuerza Pública cuando ha tenido una disminución en su capacidad psicofísica.

El Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto Ley 1790 de 2000, mediante el cual estableció el régimen de carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.

El artículo 100 del Decreto Ley 1790 de 2000¹ establece las causales de retiro de los Oficiales Y Suboficiales de las Fuerzas Militares de la siguiente forma:

“a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.

2. Por cumplir cuatro (4) años en el Grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de este decreto.

3. Por llamamiento a calificar servicios

4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.

5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.

6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

¹ Artículo que ha sido modificado en lo sucesivo por el artículo 5 de la Ley 1792 de 2016, por el artículo 6 de la Ley 1405 de 2010 y por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006.

7. *Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.*

8. *Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.*

9. *Por no superar el período de prueba;*

b) Retiro absoluto:

1. *Por invalidez.*

2. *Por conducta deficiente.*

3. *Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.*

4. *Por muerte.*

5. *Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.*

6. *Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.”
(Negrilla fuera de texto)*

La capacidad psicofísica según el artículo 2 del Decreto Ley 1796 de 2000 es el conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y potencialidades de orden físico y psicológico que deben reunir los miembros de la Fuerza Pública, para ingresar y permanecer en el servicio, en consideración a su cargo, empleo o funciones. La capacidad psicofísica del personal será valorada con criterios laborales y de salud ocupacional, por parte de las autoridades médico-laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es decir en primera instancia por la Junta Médica Laboral y en segunda instancia por el Tribunal Médico Laboral de las Fuerzas Militares y de Policía.

El artículo 3 del Decreto Ley 1796 de 2000 establece las tres formas que se clasifica la capacidad psicofísica para ingreso y permanencia en el servicio, de la siguiente forma:

“CALIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD PSICOFÍSICA. La capacidad psicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.

Es apto quien presente condiciones psicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

PARAGRAFO. Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto”.

El artículo 15 de la disposición normativa citada establece la facultad que tiene la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de las Fuerzas Militares y de Policía para ordenar la reubicación laboral de un miembro que ha sufrido una disminución de la capacidad psicofísica.

Al respecto la Jurisprudencia Constitucional ha establecido que más que una facultad de la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de las Fuerzas Militares y de Policía de observar la posibilidad de reubicación laboral es una obligación ya que se encuentra en juego derechos constitucionales como el derecho a la igualdad y mínimo vital atendiendo que todas las personas que tienen una disminución de su capacidad psicofísica son sujetos de especial protección constitucional ya que gozan de estabilidad laboral reforzada².

Así las cosas, la Corte Constitucional en sentencia T- 928 de 2014 estableció dos criterios que se deben tener en cuenta para determinar si es procedente o no la reubicación de un miembro de la Fuerza Pública que ha tenido una disminución en su capacidad psicofísica de la siguiente manera:

*“Para determinar la procedencia de la reubicación existen dos elementos que deben tenerse en cuenta: uno **subjetivo**, que refiere a que la persona física y mentalmente esté en capacidad de desarrollar labores administrativas, docentes o de instrucción dentro de la institución; y otro **objetivo**, que se relaciona con la definición de la labor que efectivamente pueda ser asignada, teniendo en cuenta la existencia y disponibilidad de un cargo que corresponda a los estudios, preparación, y capacitación del sujeto”. (Negrillas fuera de texto)*

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 1º de diciembre de 2016 advirtió que la facultad otorgada por el legislador a la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de las Fuerzas Militares y de Policía para calificar si es o no

² Para el efecto observar las siguientes sentencias expedidas por la Corte Constitucional: T-652 de 2017, T-459 de 2012, T-503 de 2010 y T- 141 de 2016.

procedente la reubicación del servidor cuya capacidad psicofísica laboral ha sido disminuida no es potestativa sino obligatoria en atención a la protección constitucional que recae sobre las personas discapacitadas establecidas a nivel interno y en el Sistema Universal de Derecho Humanos, como pasa a leerse:

“En el sub judice la Junta Médica Laboral calificó la disminución del 14% de la capacidad laboral del actor e indicó que no era apto para la actividad militar, decisión que fue confirmada por el Tribunal Médico Laboral de la entidad accionada. Sin embargo, la Junta no estudió si el demandante podría ser reubicado dentro del Ejército con funciones diferente a las militares, de conformidad con sus capacidades. Esta función de la Junta Médica Laboral está prevista en el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Ley 1796 de 2000, que establece:

“ARTICULO 15. JUNTA MÉDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICÍA. Sus funciones son en primera instancia:

- 1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*
- 2 Clasificar el tipo de incapacidad sicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*
- 3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*
- 4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*
- 5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones..*
- 6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*
- 7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento”.*

*Si bien, el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Ley 1796 de 2000, **no impone la obligación a la Junta Médica de recomendar la reubicación laboral, sino que es una facultad potestativa, esta función debe ser interpretada y aplicada de conformidad con la protección laboral reforzada que la jurisprudencia ha reconocido a los soldados profesionales afectados por la pérdida de la capacidad de trabajo en servicio activo, siendo éste, el caso del demandante.***

Así mismo, la Sala recuerda que la obligación de la entidad demandada de reubicar laboralmente al accionante encuentra sustento en la aplicación del Convenio 159 de 1983 de la OIT relativo a la readaptación profesional y el empleo de personas en situación de discapacidad, aprobado por la Ley 82 de 1988 (y) la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006, aprobada por la Ley 1346 de 2009.”³ (Negrillas fuera del texto)

En ese orden de ideas, para retirar del servicio a una miembro de la Fuerza Pública por la disminución de la capacidad psicofísica, es necesario que la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de las Fuerzas Militares y de Policía se haya pronunciado sobre la procedencia o no de la reubicación laboral atendiendo las

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 1º de diciembre de 2016, M.P. César Palomino Cortés, radicado interno No. (2122-13).

circunstancias fácticas y las capacidades administrativas, docentes o de instrucción del servidor.

CASO CONCRETO

Advierte el Juzgado que se encuentra acreditado que el accionante prestó sus servicios al Ejército Nacional por 19 años 4 meses y 13 días (fl.153) y que el último cargo en el cual laboro fue como Sargento Primero (fl.3).

En servicio activo, el accionante sufrió un *“trauma al caer de una altura de 8 metros de un helicóptero (en) noviembre del 2009 y nuevo trauma en diciembre de 2009 al rodar por abismo ocasionando dolor en rodillas y limitación para la marcha”* (fl.10).

Con ocasión a lo anterior, la Junta Médica Laboral mediante acta No. 48980 del 15 de febrero de 2012, determinó que el accionante había sufrido una disminución de su capacidad laboral del 26%, clasificando las lesiones como incapacidad permanente parcial y sugiriendo la reubicación laboral (fl.10 a 11).

Para llegar a esa conclusión, la Junta Médica Laboral tuvo en cuenta el concepto rendido por el servicio de Ortopedia del 2 de noviembre de 2011 (fl.10).

Posteriormente, el actor el 31 de octubre de 2012 solicitó al Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía se estudiara nuevamente su caso conforme a las circunstancias fácticas y se revisara la decisión tomada por la Junta Médica Laboral contenida en el acta No. 48990 del 15 de febrero de 2012 (fl.15).

En vista de lo anterior, el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía mediante acta No. 4397 del 17 de abril de 2013 realizó nueva valoración sobre el estado de salud del accionante, en la cual clasificó las lesiones sufridas de la misma manera en que las había señalado la Junta Médica Laboral en el acta No. 48990 del 15 de febrero de 2012 y con el mismo porcentaje de pérdida de capacidad laboral. No obstante, sugirió la no recomendación laboral (fls.15 a 18).

Con base en la acta No. 4397 del 17 de abril de 2013, el Comandante del Ejército Nacional mediante la Resolución No. 1717 de 2013 decidió retirar del servicio al accionante bajo la causal señalada en el numeral 5° literal a) del artículo 100 del Decreto 1790 del 2000 (fl.2).

En ese orden de ideas, como se expuso en el marco jurídico y jurisprudencial de la presente providencia, la Junta Médica y el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía al momento de valorar si un miembro de la Fuerza Pública debe ser reubicado en ocasión a la disminución de la capacidad psicofísica debe atender criterios objetivos analizando en cada caso particular las capacidades administrativas de docencia o de instrucción con que cuenta el servidor.

Por tal motivo, se hace necesario observar si el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía en el acta No. 4397 del 17 de abril de 2013 realizó una valoración sobre las circunstancias fácticas del actor para recomendar la no reubicación laboral.

En efecto, en el acta referida el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía expuso:

“IV. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar examen físico al paciente evidenciando: Ingresó paciente sólo apoyado en bastones canadiense, buen estado general, conciente, alerta, orientado, se desviste y viste sin dificultad. Marcha con leve limitación marcha en punta de pies con más limitación, marcha talón normal, sin el apoyo de los bastones. Rodillas presenta roce patelofemoral bilateral, no inflamaciones, no signos de inestabilidad, perímetro muslo derecho 52 cm, izquierdo 51 cm, perímetro piernas bilateral 37 cm, presenta dos cicatrices quirúrgicas hipertróficas de 0.5 cm de diámetro cara lateral de cada rodilla.

V. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor SP. MORENO MARTÍNEZ ROBERTO, al cual le fue practicada Junta Médica Laboral No. 48980 del 5 de febrero de 2012 realizada en la ciudad de Bogotá D.C., por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, se realiza acto médico, se examina paciente se revisan antecedente médico laborales, documentación aportada por el calificado, concepto del especialista, así como la Junta Médico Laboral objeto de la presente reclamación y se evidencia:

- 1. El calificado presenta secuela moderada bilateral de rodillas, que le produce dificultad para marcha con roce patelofemoral sin signos de inestabilidad que produce artrosis patelofemoral y con movimientos articulares levemente limitados de modo que se ratifica lo calificado en la primera instancia.*
- 2. El calificado es No Apto para la actividad militar ya que no puede realizar normal y eficientemente la actividad militar de acuerdo a su grado, cargo, empleo o funciones.*

3. **No se sugiere reubicación laboral por la secuela que presenta, no tiene capacitaciones administrativas, si bien es cierto tiene capacitaciones militares su limitación para la marcha, su apoyo permanente en dos bastones canadiense, no puede ser aprovechables en actividades de instrucción.**
4. *El origen del evento se encuentra relacionado con el informe Administrativo por Lesiones registrado en esta acta.” (Negrillas del Despacho)*

De lo transcrito, concluye el Juzgado que el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía en el acta No. 4397 del 17 de abril de 2013 cumplió con la carga de argumentar las razones por las que sugirió la no recomendación laboral.

Ahora bien, le corresponde al Despacho analizar si los fundamentos que tuvo en cuenta el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía son ajustados a la realidad del señor Roberto Moreno Martínez.

Al respecto, se advierte que a folios 4 a 9 del expediente obra extracto de la hoja de vida del accionante expedida el 16 de julio de 2013, de la cual se observa que no cuenta con estudios técnicos, tecnológicos, profesionales, posgrados, especializaciones, maestrías y/o doctorados ni con capacitaciones administrativas.

Sobre su formación militar se señala que cuenta con los siguientes cursos:

- Formación de Suboficiales a Cabo Segundo
- Exámenes de competencia profesional CS A CP
- Capacitación Intermedia (Ascenso CP A SS)
- Paracaidismo Militar
- Capacitación Avanzada SS A SV
- Capacitación Avanzada SV A SP

De lo anterior se concluye que el actor efectivamente cuenta únicamente con formación militar, tal como lo manifestó el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía en el acta No. 4397 del 17 de abril de 2013.

El referido Tribunal señaló en la motivación de la recomendación de no reubicación laboral que a pesar de la formación militar del accionante, dado a su limitación en la marcha, su apoyo permanente en dos bastones canadienses, no puede ser aprovechable en actividades de instrucción.

Sobre el particular, advierte el Juzgado que en la Historia Clínica del actor visible a folios 88 a 198 del expediente, se establece que padece de P.O.P CONDROPLASTIA BILATERAL DE RODILLAS Y ARTROSIS DEGENERATIVA BILATERAL GRADO III Y IV (sic), afección física que conforme lo relata dicho sujeto procesal no puede caminar por más de 30 minutos con bastones y sin bastones 2 cuabras sin sentir dolor (fl.94).

Así las cosas, con base en las continuas recomendaciones de los Fisioterapeutas, teniendo en cuenta la naturaleza degenerativa de la afectación física que padece y la cirugía de reconstrucción de rodilla a mediano plazo que se encuentra pendiente de realizar, el accionante debe estar continuamente medicado con analgésicos y con el uso constante de ortesis de apoyo para disminuir el avance de la enfermedad y el dolor (fl.90).

En tal sentido, encuentra el Juzgado ajustado a la realidad la afirmación hecha por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía respecto a las limitaciones en la marcha y la necesidad de apoyo permanente en dos bastones canadienses, circunstancia que impide que pueda prestar servicios de instrucción.

Lo anterior, dado que resulta plausible indicar que para las actividades de instrucción militar y conforme los conocimientos del accionante se requiere la realización de actividades que dado a su condición actual de salud afectarían el tratamiento que se sigue.

Aunado al hecho que la Junta Médica Laboral en el acta No. 73442 del 20 de octubre de 2014 realizada en ocasión al retiro del servicio del actor, se señaló que él cuenta con una disminución de su capacidad laboral acumulada del 59.41 % (fl.205), lo que efectivamente respalda la recomendación de no reubicación laboral por sus condiciones de salud.

En ese orden de ideas, encuentra el Juzgado que el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía en el acta No. 4397 del 17 de abril de 2013 cumplió con su deber de analizar las circunstancias particulares del accionante bajo criterios objetivos para decidir no recomendar su reubicación laboral. En consecuencia, el acto acusado que retiró del servicio del actor y cuya motivación fue lo expuesto por el referido Tribunal no se encuentra viciado de nulidad.

Por otra parte, el sujeto activo en el concepto de violación de la demanda, afirmó que la Resolución No. 1717 de 2013 es nula por dos razones: (i) Porque el acta No. 4397 del 17 de abril de 2013 del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía tuvo en cuenta el concepto médico de ortopedia del 2 de noviembre de 2011, cuando para la fecha de la realización esta no tenía ninguna vigencia ni validez y (ii) bajo el fundamento que el artículo 100 literal a) numeral 5° del Decreto 1790 de 2000 que en su momento fue modificado por la Ley 1104 de 2006 fue derogado tácitamente por la Ley 1471 de 2011 motivo por el cual no podía ser aplicado por la accionada.

Sobre el primer argumento, se señala que el concepto médico del 2 de noviembre de 2011 fue tenido en cuenta por la Junta Médica Laboral en el acta No. 48980 del 15 de febrero de 2012 (fls.10 a 11), acta que se notificó el 28 de marzo de 2012, por lo cual sí el accionante consideraba que ese concepto había perdido su vigencia y validez, debió haber solicitado de manera expresa que se corrigiera tal irregularidad al Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía dentro de los 4 meses siguientes, tal como se le hizo saber en el acápite VIII. "Recursos" del acta en mención.

No obstante, el accionante elevó solicitud ante el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía el 31 de octubre de 2012 (fl.15), es decir por fuera del término de 4 meses y a pesar que dicha petición de revisión fue aceptada por ese Tribunal, en el escrito inicial de petición no se manifestó la inconformidad que arguye el accionante como causal de invalidación del acto acusado, por lo cual no es factible en este momento procesal alegar que el concepto médico es inválido cuando en la actuación administrativa correspondiente no se puso de presente.

En ese orden de ideas, el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía en el acta No. 4397 del 17 de abril de 2013, tuvo en cuenta todos los antecedentes médicos laborales del accionante, esto es el concepto de ortopedia del 2 de noviembre de 2011 (fl.18) y la calificación realizada por la Junta Médica Laboral en el acta No. 48980 del 15 de febrero de 2012.

Ahora bien, en gracia de discusión, el Juzgado advierte que el concepto médico del 2 de noviembre de 2011 era plenamente vigente y válido al momento en que se efectuó la Junta Médica Laboral contenida en el acta No. 48980 del 15 de febrero de 2012, toda vez que entre la expedición de ese concepto médico y la realización de la anotada Junta no se superó el término de 90 días según lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000 que señala:

“ARTICULO 16. SOPORTES DE LA JUNTA MEDICO-LABORAL MILITAR O DE POLICIA. Los soportes de la Junta Médico-Laboral serán los siguientes:

a. La ficha médica de aptitud psicofísica.

b. El concepto médico emitido por el especialista respectivo que especifique el diagnóstico, evolución, tratamiento realizado y secuelas de las lesiones o afecciones que presente el interesado.

c. El expediente médico - laboral que reposa en la respectiva Dirección de Sanidad.

d. Los exámenes paraclínicos adicionales que considere necesario realizar.

e. Informe Administrativo por Lesiones Personales.

PARAGRAFO. Una vez recibidos los conceptos médicos definitivos que determinen las secuelas permanentes, la Junta Medico Laboral se deberá realizar a más tardar dentro de los noventa (90) días siguientes.” (Negrillas fuera del texto)

Respecto al segundo argumento, advierte el Despacho que no es cierto que con la expedición de la Ley 1471 de 2011 se hubiera derogado tácitamente la Ley 1104 de 2006 que en su momento modificó el artículo 100 del Decreto 1790 de 2000, toda vez que la primera disposición si bien estableció parámetros para la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública no realizó ninguna mención sobre la pérdida de la facultad discrecional reglada que le asiste a las Fuerzas Militares y de Policía de retirar a uno de sus miembros cuando sufre una disminución en su capacidad psicofísica.

Así las cosas, al no encontrarse desvirtuada la presunción de legalidad que recae sobre el acto acusado, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

Por último, en lo referente a la condena en costas, se considera que la misma procede al ser vencida una parte en el proceso y cuando hubiese asumido una conducta que a juicio del juzgador, la haga acreedora a esa sanción, tal y como lo dispone el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP. No obstante, no se evidenció que la parte actora en el curso del proceso haya actuado con temeridad, dolo o mala fe, razón por la cual no se impondrá condena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo considerado en este fallo.

SEGUNDO: Sin lugar a Costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y Archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diez (10) de abril de 2018 se notifica la providencia anterior por anotación en el ESTADO No. 021.


DIEGO EWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2014-00115-00
Demandante: SAULÓN DE JESÚS SOTO ÁLVAREZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sentencia de primera instancia – Nivel Ejecutivo

El Despacho procede a decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor Saulón de Jesús Soto Álvarez en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Saulón de Jesús Soto Álvarez, actuando por intermedio de apoderado judicial, acudió a este Despacho pretendiendo que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 5481 del 4 de julio de 2013, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro en favor del actor y la nulidad de la Resolución No. 999 del 27 de febrero de 2014, por la cual se resolvió un recurso de reposición.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR a:

Reliquidar su asignación de retiro con la inclusión de los siguientes emolumentos: bonificación de que trata el artículo 1º de la Ley 420 de 1998, prima de actividad, prima de antigüedad, prima de especialista, bonificación por buena conducta, subsidio de seguros de vida, subsidio familiar del nivel ejecutivo y demás emolumentos.

Pagar la indemnización por concepto de perjuicios materiales –lucro cesante, estimada en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes o en cifra superior que se demuestre en el curso del proceso, tasados en las sumas que ha dejado de percibir junto con sus respectivos rendimientos.

Cancelar la indemnización por concepto de perjuicios morales, estimada en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes o en cifra superior que se demuestre en el curso del proceso, tasados según las dificultades emocionales que ha sufrido por como consecuencia de la disminución injustificada de su asignación de retiro.

Se cancelen los anteriores valores de manera indexada y con los respectivos rendimientos en los términos de las normas legales aplicables al asunto.

Como supuestos fácticos que soportan sus pretensiones expuso en síntesis que (fls.2-3):

1. El actor prestó sus servicios en la Policía Nacional.
2. Mediante Resolución No. 5481 del 4 de julio de 2013, la entidad demandada reconoció una asignación de retiro a favor del señor Saulón de Jesús Soto Álvarez.
3. En contra de la anterior decisión la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera desfavorable a los intereses del actor a través de la Resolución No. 999 del 27 de febrero de 2014.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. Como normas violadas con la expedición del acto administrativo acusado, cita los Decretos 1091 de 2005, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes.

Señaló que la entidad accionada liquidó la asignación de retiro del actor con la inclusión de conceptos enlistados en la norma aplicable, no obstante, adujo que los porcentajes aplicados no coinciden con los percibidos por el demandante en servicio activo.

Manifestó que la liquidación debe hacerse con base en los siguientes conceptos:

- * *“Sueldo básico.*
- * *Prima de retorno a la experiencia 1: equivalente al 7% para el caso sub examine.*
- * *Subsidio de alimentación.*
- * *1/12 parte de la prima de navidad: 1/12 de la sumatoria de la asignación básica + Prima de retorno a la experiencia + prima del nivel ejecutivo + subsidio de alimentación + 1/12 prima de servicio + 1/12 prima de vacaciones.*
- * *1/12 parte de la prima de servicio: 1/12 de la sumatoria de la asignación básica + Prima de retorno a la experiencia + subsidio de alimentación.*
- * *1/12 parte de la prima de vacaciones: 1/12 de la sumatoria de la asignación básica + Prima de retorno a la experiencia + subsidio de alimentación + 1/12 prima de servicio.*
- * *Prima del nivel ejecutivo: equivalente al 20% para el caso sub examine.*
- * *Bonificación por compensación.”*

Además señaló que los valores que debe tener en cuenta la entidad demandada por cada uno de los conceptos son los siguientes:

Sueldo básico:	\$1.959.462
Prima de retorno a la experiencia:	\$137.162
1/12 parte de la prima de servicio:	\$178.351
1/12 parte de la prima de vacaciones:	\$193.214
1/12 prima de navidad:	\$241.973
Prima del nivel ejecutivo:	\$391.892
Subsidio de alimentación:	\$43.594

Concluyó indicando que la asiste derecho al actor a que se reliquide su asignación de retiro con base en los valores relacionados, toda vez que la entidad demandada aplicó valores inferiores a los legalmente establecidos, circunstancia por la cual solicita a esta instancia judicial declarar la nulidad de los actos administrativos atacados.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La entidad accionada guardó silencio.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Mediante providencia del 26 de enero de 2018 (Fl. 236), el Despacho indicó a las partes que dentro del término de 10 días siguientes podrán allegar los alegatos de conclusión.

Conforme a lo anterior, la parte demandada allegó escrito de alegatos el 7 de febrero del año en curso, esto es, dentro de la oportunidad legal, mediante el cual solicitó a esta instancia judicial desestimar las pretensiones de la demanda, basada en el hecho

de que el actor se homologó al nivel ejecutivo de manera voluntaria, con el fin de obtener beneficios de la Policía Nacional, como son los ascensos en el escalafón de la entidad y aumentos salariales.

Afirmó, que por lo anterior se tomaron las partidas computables contenidas en el Decreto 4433 de 2004, circunstancia por la cual, no hay lugar a tener en cuenta además de esas las establecidas en el Decreto 1212 de 1990, toda vez que al pretender beneficios de cada uno de los Decretos se vulnera el principio de inescindibilidad de la norma.

Por su parte, la apoderada de la parte actora estando dentro de la oportunidad legal allegó escrito de alegatos el 12 de febrero de 2012, mediante el cual solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda, por considerar que se logró comprobar con las pruebas allegadas principalmente con la liquidación de perjuicios, que la pensión del actor se liquidó de manera indebida.

El Ministerio Público no emitió concepto.

Surtido el trámite correspondiente a la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la presente controversia, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

En audiencia inicial llevada a cabo el 27 de junio de 2016 (Fls. 85 a 90), en la etapa de fijación del litigio, se dispuso que el asunto de la referencia se centra en resolver el siguiente interrogante:

Si al demandante le asiste derecho o no a que su asignación de retiro sea reajustada con el porcentaje y partidas computables devengadas en el cargo ostentado con anterioridad a su homologación al nivel ejecutivo en el cargo de Intendente Jefe de la Policía Nacional.

2. ACERVO PROBATORIO.

2.1. Impresión de extracto salarial correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2013 remitido por el administrador del área de nómina de la Policía Nacional al actor (Fls.14-16).

2.2. Copia simple de la Resolución No. 5481 del 4 de julio de 2013, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de una asignación mensual de retiro al señor Soto efectiva a partir del 28 de junio de 2013, con su respectiva comunicación (Fls.10-12).

2.3. Copia simple de edicto fijado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el 19 de julio y desfijado el 2 de agosto de 2013, mediante el cual se informa que la Dirección General de la entidad expidió la Resolución No. 5481 del 2013 (Fl. 20).

2.4. Copia simple de liquidación de la asignación de retiro del actor impresa del 27 de junio de 2013 (Fl.13).

2.5. Copia simple de liquidación de la asignación de retiro del señor Soto correspondiente al mes de agosto de 2013 (Fls.22).

2.6. Copia simple de la Resolución No. 999 del 27 de febrero de 2014 a través de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5481 de 2013, con su respectiva comunicación (Fls.13-19 y 21).

2.7. Constancia y Acta de conciliación adelantada ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (Fls. 30-34).

2.8. Certificación expedida por el Jefe del Grupo de Información y Consulta del Ministerio de Defensa –Policía Nacional el 5 de septiembre de 2014, mediante la cual se indicó que la última unidad de prestación de servicios del actor fue en el Grupo de Protección Congreso de la República (Fl. 38).

2.9. Medio magnético que contiene los antecedentes administrativos del demandante (Fl. 94).

2.10. Copia simple de los antecedentes administrativos del actor (Fls. 100-119).

2.11. Copia simple del extracto de la hoja de vida del señor Saulón de Jesús Soto Álvarez (Fl. 122-125).

2.12. Copia simple de los pagos efectuados al actor por concepto de asignación de retiro (Fls. 127-144).

2.13. Liquidación de los perjuicios causados al actor (Fls. 151-180).

2.14. Original del Oficio No. S-2016-083232 del 10 de octubre de 2016, mediante el cual se adjuntó la Historia Clínica del señor Soto (Fls. 193-194).

2.15. Original del Oficio No. S-2017-035945 del 11 de abril de 2017, mediante el cual se adjuntó la Historia Clínica del señor Soto (Fls. 210-213).

2.16. Copia simple del Oficio No. S-2017-439381 del 25 de octubre, mediante el cual allega escrito por medio del cual la Jefe de Garantía de Calidad en Salud de la Dirección de Sanidad del Ministerio de Defensa –Policía Nacional concluyó diciendo que el señor Saulón de Jesús Soto Álvarez no padece de enfermedad mental (Fls.230-232).

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL ASUNTO DE LA REFERENCIA

Para resolver el interrogante formulado como problema jurídico dentro del asunto, es preciso analizar en primer lugar la normatividad que establece la creación e ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y en segundo lugar, hacer mención al régimen salarial y prestacional aplicable al personal homologado.

En efecto, el artículo 150 de la Constitución Política establece que el Congreso de la República hace las leyes y, por medio de ellas, ejerce las siguientes atribuciones:

“(...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

a) (...).

*e) **Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. (...)**”.* (Negrilla fuera de texto).

El artículo 189 constitucional le confiere al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, entre otras, la función de:

“11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y ordenes necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.”

En relación con el establecimiento del **régimen prestacional** de los miembros de la Policía Nacional, la Constitución Política en el inciso 2° del artículo 218 fue clara en señalar que dicho régimen estaría determinado por la Ley:

“Artículo 218°—La ley organizará el cuerpo de policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”

En ejercicio de la mencionada atribución constitucional, el Congreso Nacional expidió la Ley 4ª de 1992 como norma de carácter general, quedando el Gobierno facultado para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, siguiendo los lineamientos trazados en dicha disposición, que estableció:

“Artículo 1°.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

(...)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

Artículo 2°.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales”.

A su vez, el artículo 10º de la misma Ley, señaló:

“Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.

Posteriormente, el Legislador expidió la Ley 62 de 1993 que le otorgó facultades extraordinarias al Ejecutivo para modificar la estructura jerárquica y el régimen prestacional de la Policía Nacional, en tal sentido, el Gobierno Nacional en uso de esas facultades profirió el Decreto 41 de 1994, dentro del cual modificó la estructura de mando y creó el nivel ejecutivo y que respecto al nivel salarial y prestacional del nivel ejecutivo, consagró:

“ARTICULO 20. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. Los suboficiales y agentes a que se refieren los artículos 18 y 19 de este decreto, que ingresen al Nivel Ejecutivo, se someterán al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional”.

El referido Decreto 41 de 1994 fue objeto de control de constitucionalidad por vía de acción a través de la sentencia C-417 del 22 de septiembre del mismo año, en la cual la Corte Constitucional declaró inexecutable todas las disposiciones que hacían alusión al nivel ejecutivo por considerar que el Presidente de la República excedió materialmente las facultades extraordinarias otorgadas a través de la Ley 62 de 1993, ya que no le estaba permitido crear una nueva categoría distinta a las ya existentes en la Policía Nacional, esto es, oficiales, suboficiales y agentes.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la Ley 180 de 1995, a través de la cual modificó la estructura de la Policía Nacional, y creó el nivel ejecutivo de la siguiente forma: oficiales, **personal del nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos, personal del servicio militar obligatorio y demás personal no uniformado.

La mencionada norma entró a regir a partir de su publicación, esto es, el 13 de enero de 1995, fecha en la cual fue insertada en el Diario Oficial No. 41676.

La citada Ley 180 de 1995, en su artículo 7º revistió al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por 90 días, para desarrollar, entre otras, la

carrera profesional del nivel ejecutivo de la Institución Policial, a la cual podrían vincularse suboficiales, agentes, personal no uniformado y de incorporación directa.

En esa misma ley, se advierte de manera expresa en el párrafo del artículo en mención, que:

“La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.” (Negrillas fuera de texto).

Seguidamente, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas en el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 180 de 1995, se expidió el Decreto 132 de 1995, que reglamentó el sistema de carrera del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que en lo concerniente a la jerarquía, ingreso y régimen salarial y prestacional, dispuso:

“Artículo 3º. Jerarquía. La Jerarquía del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este estatuto, comprende los siguientes grados:

- 1. Comisario**
- 2. Subcomisario**
- 3. Intendente**
- 4. Subintendente**
- 5. Patrullero, carabiniero, investigador según su especialidad.**

(...)

Artículo 13. Ingreso de agentes al nivel ejecutivo. Podrán ingresar al primer grado del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los agentes en servicio activo siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud escrita a la Dirección General de la Policía Nacional.**
- 2. Acreditar el título de bachiller en cualquier modalidad.**
- 3. Evaluación y concepto favorable del Comité de Evaluación del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.**

(...)

Artículo 15. Régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.

(...)

Artículo 82. Ingreso al nivel ejecutivo. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.”

Con posterioridad, se promulgó el Decreto 1791 del 14 de septiembre de 2000, “por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”, el cual respecto a la estructura jerárquica eliminó los cargos de carabiniere e investigador y creó el de Intendente Jefe.

Del régimen de asignaciones básicas y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional establecido por el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995¹.

Ahora bien, conforme se estableció en líneas anteriores, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 180 de 1995, profirió el Decreto 132 de 1995 mediante el cual reglamento el recién creado Nivel Ejecutivo; sin embargo, fue el Decreto 1091 del 27 de junio del mismo año que en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 4° de 1992 fijó el régimen salarial y prestacional de dicho nivel ejecutivo.

Así, respecto al régimen salarial aplicable para los miembros del nivel ejecutivo en su artículo 1° señaló que serán determinadas por las disposiciones vigentes sobre la materia, esto es, que al igual que los oficiales, suboficiales y agentes, las asignaciones básicas serían fijadas anualmente mediante Decreto expedido por el Gobierno Nacional.

Así las cosas, el personal que se homologue al nivel ejecutivo tendrá derecho a que se le reconozca una asignación de retiro de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 1° del Decreto 1858 del 6 de septiembre de 2012, según el cual:

“Artículo 1°. Régimen de transición para el personal homologado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1° de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por llamamiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicofísica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3° del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará

¹ Decreto que se encuentra vigente y que fijó el régimen salarial y prestacional de los miembros del nivel ejecutivo.

en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas.”

Para el efecto se deben tener en cuenta las partidas computables consagradas en el artículo 3º del referido Decreto, que al tenor dispone:

“Artículo 3º. *Fijanse como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

1. *Sueldo básico.*
2. *Prima de retorno a la experiencia.*
3. *Subsidio de alimentación.*
4. *Duodécima parte de la prima de servicio.*
5. *Duodécima parte de la prima de vacaciones.*
6. *Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

Parágrafo. *Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.”* (Negritas fuera de texto).

Del precedente normativo se colige, que el uniformado una vez cumpla los requisitos consagrados en el artículo 1º del Decreto 1858 de 2012, tendrá derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconozca una asignación de retiro con la inclusión únicamente de las siguientes partidas computables: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a la reliquidación de la asignación de retiro, se hace necesario traer a colación la comparación frente a las primas y subsidios señalados para los miembros del nivel ejecutivo contenidos en el Decreto 1091 de 1995 y el establecido para los Agentes en el Decreto 1213 de 1990, efectuada por el Consejo de Estado en sentencia del 9 de febrero de 2015²:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 9 de febrero de 2015, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado número No. (2987-13)

<p>Decreto 1091 de 1995 NIVEL EJECUTIVO</p>		<p>Decreto 1213 de 1990 NIVEL AGENTE</p>
<p>SUBSIDIO FAMILIAR (artículos 15 y siguientes)</p> <p>El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo. [hijos, hermanos y padres]</p>		<p>SUBSIDIO FAMILIAR (artículo 46)</p> <p>A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así: a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo. b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo. c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).</p>
<p>PRIMA DE SERVICIO (Artículo 4)</p> <p>El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.</p>		<p>PRIMA DE SERVICIO ANUAL (Artículo 31)</p> <p>Los Agentes de la Policía en servicio activo tendrán derecho al pago de una prima equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la totalidad de los haberes devengados en el mes de junio del respectivo año, la cual se pagará dentro de los quince (15) primeros días del mes de julio de cada año.</p>
<p>PRIMA DE NAVIDAD (artículo 5)</p> <p>Artículo 5°. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al</p>		<p>PRIMA DE NAVIDAD (Artículo 32)</p> <p>Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a recibir anualmente del Tesoro Público una prima de navidad, equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes</p>

<p>grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.</p>		<p>de noviembre del respectivo año.</p>
<p>PRIMA DE VACACIONES (Artículo 11)</p> <p>El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.</p>		<p>PRIMA DE VACACIONES (Artículo 42)</p> <p>Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, con la excepción consagrada en el artículo 80 del Decreto 183 de 1975, tendrán derecho al pago de una prima vacacional equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los haberes mensuales por cada año de servicio, la cual se reconocerá para las vacaciones causadas a partir del 1º de febrero de 1975 y solamente por un período dentro de cada año fiscal.</p>
<p>SUBSIDIO DE ALIMENTACION</p> <p>El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.</p>		<p>SUBSIDIO DE ALIMENTACION (Artículo 45)</p> <p>Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a un subsidio mensual de alimentación en cuantía que en todo tiempo determinan las disposiciones legales vigentes sobre la materia.</p>
<p>PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA (Artículo 8)</p> <p>El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma: a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%); b) Un medio</p>		<p>PRIMA DE ANTIGÜEDAD (Artículo 33)</p> <p>Los Agentes de la Policía Nacional, a partir de la fecha en que cumplan diez (10) años de servicio tendrán derecho a una prima mensual de antigüedad que se liquidará sobre el sueldo básico, así: a los diez (10) años, el diez por ciento (10%) y por cada año que exceda de los diez (10), el uno por ciento (1%) más.</p>

<p>por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%); c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12).</p>		
		<p>AUXILIO DE TRANSPORTE (Artículo 44)</p> <p>Los Agentes de la Policía Nacional tendrán derecho a un auxilio de transporte en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno. [...]</p>
		<p>RECOMPENSA QUINQUENAL (Artículo 43)</p> <p>Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo que completen periodos quinquenales continuos de servicio y observen buena conducta durante los mismos, tendrán derecho a una recompensa por cada cinco (5) años de servicio, equivalente a la totalidad de los haberes en actividad, devengados en el último mes en que cumplan el quinquenio.</p>

Conforme al anterior esquema se concluye que en el régimen salarial y prestacional del nivel ejecutivo se crearon las primas del nivel ejecutivo y de retorno a la experiencia, no obstante, no se contemplaron las primas de actividad y antigüedad instituidas para los Agentes conforme el Decreto 1213 de 1990.

En cuanto al auxilio de cesantías, se destaca que mientras en el Decreto 1213 de 1990 se consagró el régimen de retroactividad (artículo 103); en el Decreto 1091 de 1995 se

estableció el régimen anualizado para el Nivel Ejecutivo (artículo 50 y transitorio)³.

Ahora bien, se advierte que en reiteradas oportunidades el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la homologación realizada por los miembros de la Policía Nacional al Nivel Ejecutivo, se encuentra recubierta por la prohibición de retroceso o regresividad derivada del principio de progresividad de los derechos salariales lo que significa que en tratándose del régimen salarial y prestacional de ese personal no puede existir desmejora alguna frente al antiguo régimen prestacional que gozaban antes de la homologación al nivel ejecutivo.⁴

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, en providencia de 31 de enero de 2013, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente 2011-00048-01(1147-12), sostuvo:

“(...) quienes pertenecían al nivel de Agentes y Suboficiales de la Policía Nacional tenían la posibilidad de acceder, voluntariamente, a la carrera del Nivel Ejecutivo; y...quienes así lo hicieran debían someterse al régimen salarial y prestacional que estableciera el Gobierno Nacional, sin ser desmejorados o discriminados, en todo caso, en su situación laboral. En relación con este último aspecto, debe advertirse que se convierte en una regulación expresa de la prohibición de retroceso o de regresividad derivada del principio de progresividad al que están sometidas las facetas prestacionales de los derechos constitucionales. En este marco, de una lectura armónica v. gr. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con especial cuidado del artículo 2.1., se deriva que los Estados deben lograr la satisfacción plena de los derechos que allí se consagran [entre los cuales se hace referencia al trabajo y a su adecuada remuneración] de manera gradual y en progreso. Bajo esta línea, aunque no se desconocen los esfuerzos económicos que se deben adelantar para la consecución de máximos niveles de satisfacción de este tipo de bienes, tampoco es dable, en principio, que el Estado, so pena de vulnerar el mandato de “progreso”, disminuya el nivel de protección que ha alcanzado por la vía de gradualidad, por lo que, tanto a nivel internacional como nacional, se ha considerado que uno de los imperativos derivados del referido principio de progresividad es la prohibición de retroceso o regresividad, la cual se ha entendido por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-428 de 2012.”

Así las cosas a manera de conclusión del anterior recuento normativo y jurisprudencial, se tiene que el nivel ejecutivo fue creado con el propósito de: *“(i) mejorar las condiciones salariales de los agentes y suboficiales de menor grado dentro de la institución, (ii) otorgar a los primeros un régimen salarial especial, (iii) permitir el*

³ *Ibidem*

⁴ Frente a la imposibilidad de desmejorar la situación laboral de las personas que se homologaron voluntariamente al nivel ejecutivo ver las siguientes sentencias del Consejo de Estado: 14 de febrero de 2007, M.P. Alberto Arango Mantilla radicado interno 1240-04, sentencia del 1° de noviembre de 2005, M.P. Tarcisio Cáceres Toro radicado interno 3024-04, sentencia del 18 de octubre de 2012, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Paéz.

ascenso del aludido personal (agentes y suboficiales) dentro de la organización jerárquica de la Policía Nacional y, adicionalmente, (iv) profesionalizar la labor de los servidores que pertenecían a tales niveles en aras de mejorar el servicio cuya prestación ha sido encargada a la entidad.

Asimismo, el legislador buscó respetar y proteger los derechos y garantías reconocidos al personal de agentes y suboficiales que de manera voluntaria optó por ingresar al nuevo sistema de carrera, pues consagró expresamente que los funcionarios homologados no podían padecer desmejora en su situación salarial y prestacional en consideración a los principios de irrenunciabilidad de los beneficios laborales, buena fe, confianza legítima y progresividad de los derechos sociales, así como en la prohibición de regresividad en este mismo aspecto.”⁵

CASO CONCRETO.

Se advierte del formato de la hoja de servicios No. 15920484 (Fl.103 vto), que el actor ingresó como Agente alumno el 17 de febrero de 1992, posteriormente el 1º de octubre del mismo año ocupó el cargo de Agente hasta el 31 de agosto de 1994, fecha desde la cual se homologó al Nivel Ejecutivo en los siguientes grados:

GRADO	RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO	FECHA FISCAL
Patrullero	08838	1º de septiembre de 1994
Subintendente	03739	1º de septiembre de 1998
Intendente Jefe	03207	9 de septiembre de 2012

Ahora bien, con las documentales obrantes en el expediente se encuentra demostrado que en aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al señor Soto mediante la Resolución No. 5484 del 4 de julio de 2013, en cuantía equivalente al 77% del sueldo básico y las partidas legalmente computables, efectiva a partir del 28 de junio de 2013 (Fl. 105).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 19 de enero de 2017, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, radicado número (0580-14)

Con el fin de establecer si el actor tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro pretendido, esta instancia pasa a mostrar un esquema comparativo entre la asignación básica reconocida a un agente (cargo que ostentaba el actor con anterioridad a la homologación) y la asignación básica reconocida al personal del Nivel Ejecutivo (subintendente, intendente, intendente jefe y subcomisario), por los años 1994 a 2010, tiempo en el cual el señor Saulón prestó sus servicios en el nivel ejecutivo:

Año	Decreto que fijó la asignación anual	ASIGNACIÓN BÁSICA						
		Agente	NIVEL EJECUTIVO					
			Comisario	Subcomisario	Intendente	Subintendente	Patrullero	Intendente Jefe
1994	Decreto 65 de 1994	\$133.200	\$440.000	\$380.000	\$330.000	\$280.000	\$200.000	
1995	Decreto 133 de 1995	\$ 159.000	\$649.000	\$496.000	\$443.000	\$371.000	\$260.000	--
1996	Decreto 107 de 1996	11,95%	45,50%	38,30%	33,90%	26,40%	20,30%	--
1997	Decreto 122 de 1997	13,00%	47,30%	39,80%	35,90%	28,00%	22,30%	--
1998	Decreto 58 de 1998	15,41%	48,00%	40,39%	36,39%	28,38%	21,84%	--
1999	Decreto 62 de 1999	16,98%	50,14%	42,19%	38,01%	29,65%	22,81%	--
2000	Decreto 2724 de 2000	16,98%	50,14%	42,19%	38,01%	29,65%	22,81%	--
2001	Decreto 2737 de 2001	17,12%	51,27%	43,31%	39,08%	30,57%	24,04%	41,20%
2002	Decreto 745 de 2002	17,34%	51,39%	43,42%	39,18%	30,67%	24,35%	41,31%
2003	Decreto 3552 de 2003	18,38%	52,31%	44,35%	40,06%	31,43%	25,02%	42,21%
2004	Decreto 4158 de 2004	18,82%	52,78%	44,82%	40,50%	31,82%	25,37%	42,67%
2005	Decreto 923 de 2005	18,82%	52,78%	44,82%	40,50%	31,82%	25,37%	42,67%
2006	Decreto 407 de 2006	18,82%	52,78%	44,82%	40,50%	31,82%	25,37%	42,67%
2007	Decreto 1515 de 2007	18,82%	52,78%	44,82%	40,50%	31,82%	25,37%	42,67%
2008	Decreto 673 de 2008	18,82%	52,78%	44,82%	40,50%	31,82%	25,37%	42,67%
2009	Decreto 737 de 2009	18,82%	52,78%	44,82%	40,50%	31,82%	25,37%	42,67%
2010	Decreto 1530 de 2010	18,82%	52,78%	44,82%	40,50%	31,82%	25,37%	42,67%

*Porcentajes establecidos respecto de la remuneración de un General que equivale al 100%.

Con base en los Decretos precitados expedidos por el Gobierno Nacional, para el grado correspondiente del nivel ejecutivo, se concluye que en el presente caso y de acuerdo con el diagrama realizado en precedencia, la remuneración que el actor percibía como agente de la Policía Nacional para la época de la homologación fue aumentado casi el doble cuando pasó a ser miembro del nivel ejecutivo, circunstancia que en efecto le era mucho más favorable respecto de la normativa que regía su situación salarial.

Entonces, existe la garantía a favor del personal de la Policía Nacional que se homologó al Nivel Ejecutivo de que no van a sufrir desmejora en sus condiciones salariales y prestacionales en virtud del principio de progresividad y no regresividad, respeto a los derechos adquiridos y en general a todas las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado a través de los tratados y convenios de la OIT y la OEA ratificados por Colombia.

Ahora bien, se precisa que la asignación de retiro de la parte actora debió liquidar con base en las partidas computables consagradas en el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y 3° del Decreto 1858 de 2012, a saber: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, la duodécima parte de la prima de servicio, la duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos hasta la fecha fiscal de retiro.

En ese sentido, se encuentra demostrado con la certificación obrante a folio 144 del expediente, que el señor para la nómina de junio de 2013, devengó los siguientes conceptos:

CONCEPTO	PORCENTAJE	VALOR
Asignación básica	0	\$1.743.514,90
Subsidio de alimentación	0	\$39.234,60
Bonificación seguro de vida	0	\$10.988,00
Prima nivel ejecutivo	0	\$352.702,98
Subsidio Familiar Nivel Ejecutivo	4%	\$86.554,80
Prima de retorno a la experiencia	7%	\$123.446,04

Ahora, la Policía Nacional señaló en la hoja de servicios del señor Saulón de Jesús Soto Álvarez, los siguientes factores prestacionales a tener en cuenta en su asignación de retiro (Fl. 103 vto.):

CONCEPTO	PORCENTAJE	VALOR
Sueldo básico	0	\$1.894.297,90
Subsidio de alimentación	0	\$42.144,60
Prima de retorno a la experiencia	7%	\$132.600,79

Prima de servicios	0	\$86.210,07
Prima de navidad	20%	\$218.659,45
Prima vacacional	7%	\$89.802,16

De conformidad a lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a partir del reconocimiento de la asignación de retiro del señor Soto canceló por este concepto en el mes de julio de 2013 (Fl. 102), la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$1.962.320), equivalente al 77% de las siguientes partidas computables:

CONCEPTO	PORCENTAJE	VALOR
Sueldo básico	0	\$1.959.462,00
Prima de retorno a la experiencia	7%	\$137.162,34
Prima de servicios	0	\$89.175,76
Prima de navidad	0	\$226.181,49
Prima de vacaciones	0	\$92.891,42
Subsidio de alimentación	0	\$43.594,00

Del análisis de los valores devengados por el actor estando en actividad, como de los señalados por la Policía Nacional en la hoja de servicios y los tomados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se evidencia que la entidad demandada actuó conforme a derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que reconoció la asignación de retiro del actor previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1º del Decreto 1858 de 2012 y con base en las partidas computables señaladas por esa disposición y por los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, motivo por el cual, la entidad al omitir la inclusión de la prima del nivel ejecutivo y de la bonificación por compensación, actuó conforme a derecho ya que las mismas no se encuentran consagradas en la norma para efectos de liquidar la asignación de retiro.

Además, tuvo en cuenta valores superiores a los señalados como factores prestacionales por la Policía Nacional en la hoja de servicios, circunstancia que permite

afirmar que es más favorable a los intereses del actor la manera en que la entidad demandada liquidó la asignación de retiro del actor.

En ese orden de ideas, no se observa una desmejora salarial o prestacional en contra de los derechos del demandante, por el contrario, hubo un aumento de la asignación básica que en últimas se tuvo en cuenta para liquidación de su asignación de retiro, sin olvidar que en vigencia del régimen del nivel ejecutivo ascendió en la jerarquía establecida por el Decreto 1791 de 2000 al obtener la mencionada prestación pensional en el grado de Intendente Jefe (IJ).

En esa medida, al no encontrar fundamentos que logren desvirtuar la presunción de legalidad de la que está investido el acto impugnado, se impone denegar las súplicas elevadas.

Por último, en lo referente a la condena en costas, se considera que la misma procede al ser vencida una parte en el proceso y cuando hubiese asumido una conducta que a juicio del juzgador, la haga acreedora a esa sanción, tal y como lo dispone el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP. No obstante, no se evidenció que la parte actora en el curso del proceso haya actuado con temeridad, dolo o mala fe, razón por la cual no se impondrá condena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a imponer condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos

ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y Archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 10 de abril de 2018 se notifica la sentencia anterior por anotación en el ESTADO No. <u>021</u>.</p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
